

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00567-00

ACCIONANTE: GELMAN URIEL SANCHEZ PEREZ en calidad de agente oficio de **ANDRÉS
FELIPE SANCHEZ CANAL**

ACCIONADA: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **GELMAN URIEL SANCHEZ PEREZ**, en calidad de agente oficioso de su hijo **ANDRÉS FELIPE SANCHEZ CANAL**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que su hijo **ANDRÉS FELIPE SANCHEZ CANAL** padece *“trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente”* desde hace 10 años, razón por la cual asiste a controles con psiquiatría de manera mensual y con psicología de manera semanal.

Que su hijo se encuentra vinculado con la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** desde el 2017, desempeñándose como asesor del área de derecho privado en el Consultorio Jurídico, a través de contratos a término fijo.

Que su hijo acudió por consulta prioritaria a la Clínica Monserrat de Bogotá el 16 de julio de 2022, en donde fue valorado y se le expidió incapacidad hasta el 19 de julio de 2022.

Que su hijo retornó a Neiva, en donde reside, el 17 de julio de 2022, para terminar su incapacidad allá, teniendo en cuenta que trabaja para la Universidad de manera remota.

Que su hijo continuó presentando quebrantos de salud, las cuales le impedían desarrollar sus labores, por lo que asistió a la Clínica Bello Horizonte en Neiva, donde le fue expedida una incapacidad hasta el 23 de julio de 2022.

Que el 19 de julio de 2022 su hijo informó al jefe inmediato que se encontraba incapacitado y remitió los soportes para el trámite correspondiente.

Que el 20 de julio de 2022 su hijo recibió un correo electrónico por parte de la Directora de Desarrollo Humano, citándolo a descargos para el 21 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., a pesar de que tenía conocimiento de que se encontraba incapacitado.

Que el 21 de julio de 2022 se hijo debió desplazarse de Neiva a Bogotá, para ser valorado nuevamente por consulta prioritaria por psiquiatría en la Clínica Montserrat.

Que el 22 de julio de 2022 la I.P.S. expidió una nueva incapacidad hasta el 29 de julio de 2022, hizo ajustes a la medicación y le recomendó que, en caso de que los síntomas se agravaran, debía acudir nuevamente a efectos de determinar la necesidad de internarlo.

Que el 22 de julio de 2022 remitió al jefe inmediato la respectiva incapacidad.

Que el 24 de julio de 2022 recibió un mensaje de texto a través de la aplicación WhatsApp, en el cual se le estaba pidiendo que asumiera labores estando incapacitado.

Que al recibir ese mensaje los síntomas se agravaron y entró en crisis de ansiedad, depresión, preocupación, miedo, tristeza, frustración y desconcierto.

Que existe riesgo de que la accionada siga desplegando actuaciones que hagan más gravosa su estado de salud, tome represalias en su contra, o incluso lo desvincule laboralmente.

Por lo anterior, solicita se ordene a la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** garantizar los derechos fundamentales de **ANDRÉS FELIPE SANCHEZ CANAL**, y (i) abstenerse de remitirle citaciones y/o comunicaciones que afecten su salud mental hasta tanto exista una alta médica; (ii) suspender toda actuación que tenga como efecto entorpecer el proceso de recuperación de su hijo y/o desconocer las incapacidades médicas otorgadas; y (iii) garantizar la estabilidad laboral por encontrarse incapacitado y padecer una enfermedad de salud mental, hasta que culmine el proceso de recuperación y cuente con alta médica.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

La accionada allegó contestación el 06 de septiembre de 2022, en la que aceptó la existencia de la relación laboral con el señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL**.

Que tuvo conocimiento de unas presuntas irregularidades en la conducta del docente, y consideró, con el fin de aclarar lo sucedido, iniciar un proceso disciplinario.

Que el 21 de junio de 2022, antes de las incapacidades médicas, se inició el proceso disciplinario.

Que el docente empezó la incapacidad con posterioridad al inicio del proceso disciplinario.

Que citó al docente para ejercer el derecho a la defensa el 22 de junio de 2022, pero éste solicitó una prórroga.

Que teniendo en cuenta la salida del docente de la ciudad de Bogotá, los compromisos laborales, la proximidad de las vacaciones y la incapacidad médica expedida entre el 16 y el 19 de julio de 2022, se reprogramó la diligencia para el 21 de julio de 2022.

Que por un error en la regla de envío del correo electrónico, la citación se remitió el 20 de julio de 2022 día festivo, pero fue reenviada el 21 de julio de 2022.

Que el 20 de julio de 2022, pese a ser festivo, el docente no se encontraba incapacitado, pero, en todo caso, la diligencia de descargos no se llevó a cabo.

Que el 18 de agosto de 2022 decidió cerrar la actuación disciplinaria y archivar el proceso, y notificó dicha determinación al docente.

Que la parte actora omite información como la fecha de inicio del proceso disciplinario y el cierre del mismo.

Que no está demostrado que el docente no pueda acudir a la acción de tutela de manera personal o a través de apoderado, por lo que existe una falta de legitimación en la causa.

Que el agente oficioso emplea un mensaje de WhatsApp en el que, contrario a imputarle alguna situación a su hijo, se está solidarizando con su incapacidad médica.

Que en dicho mensaje de WhatsApp de ninguna manera se está solicitando al docente laborar estando incapacitado.

Que la Universidad ha procurado por el bienestar del docente, le ha retirado carga laboral y la ha distribuido entre sus compañeros, sin que ello signifique que se le haya presionado.

Que ha cumplido con todas sus obligaciones como empleador, ha ejecutado el contrato de trabajo de buena fe y jamás ha desplegado actuaciones con el fin de entorpecer el proceso de recuperación del trabajador, ni ha desconocido sus incapacidades.

Por lo anterior, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no ha existido amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico ¿La **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la estabilidad laboral reforzada de **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL** al haberle remitido citaciones que afectan su salud mental y al haberle iniciado un proceso disciplinario en desconocimiento de la presunta circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra debido a su condición de salud?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU-073 de 2015, un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona¹.

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la Sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución Política le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-799 de 2009, se refirió a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

“... la “legitimación por activa” es... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

Al respecto, el artículo 86 permite que la acción de tutela pueda ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: *“(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

En relación con la agencia oficiosa, el artículo 86 señala que la acción de tutela puede ejercerla toda persona *“... por sí misma o por quien actúe a su nombre”* para la protección

¹ Sentencia T-697 de 2006

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

En esos términos, la agencia oficiosa en materia de tutela es un instrumento procesal de origen constitucional, por el cual se busca la eficacia de principios como la efectividad de los derechos constitucionales (artículo 2º C.P.), la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.), y la solidaridad social (artículos 1º y 95.2 C.P.), así como una faceta del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Sin embargo, la Corte ha establecido que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa no implica que su ejercicio no pueda ser regulado, al punto que ha sostenido que ésta sólo opera cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente (o mediante apoderado), debido a que es la persona que considera amenazado un derecho fundamental quien decide, de manera autónoma y libre, la forma en que persigue la protección de sus derechos constitucionales, y determina la necesidad de acudir ante la Jurisdicción. Estas consideraciones se desprenden directamente de la autonomía de la persona (artículo 16 C.P.) y del respeto por la dignidad humana (artículo 1º C.P.), fundamento y fin de los derechos humanos².

A partir de estos lineamientos, la Corte ha señalado, en reiterada jurisprudencia³, que los elementos normativos que informan la agencia oficiosa son los siguientes:

“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”.

Como puede verse, los dos primeros elementos (*manifestación* del agente oficioso, e *imposibilidad* del interesado para actuar) son constitutivos de la agencia oficiosa, en tanto que el tercero y el cuarto son accesorios. Así, sobre los dos primeros puede decirse que, individualmente considerados, son condiciones necesarias, pero no suficientes para la configuración de la agencia oficiosa, en tanto que su conjunción es suficiente para legitimar

² Sentencia T-312 de 2009

³ Sentencia T-799 de 2009

la actuación del agente. El tercer elemento es de carácter interpretativo, y el cuarto (*ratificación*), se refiere a la posibilidad excepcional de suplir el primero, si se presentan ciertos actos positivos e inequívocos del interesado durante el trámite de la acción.

Frente al primer requisito, la Corte ha sostenido que, por el carácter informal de la acción de tutela, la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita ya que basta con que se infiera del contenido de la tutela que se obra en calidad de agente para que se entienda surtido dicho requisito.

Frente al segundo requisito, la Corte ha precisado que la prueba de la incapacidad del titular del derecho debe existir y tener siquiera carácter sumario. La incapacidad a la que se hace referencia cuando se habla de agencia oficiosa, atenúa la concepción tradicional de la misma (referida a minoría de edad o alienación mental) y se extiende a la incapacidad física o mental del legítimo titular del derecho para iniciar por sí mismo la demanda; o bien, derivarse de especiales circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico o la situación de especial marginación o indefensión en que se encuentre el afectado para asumir la defensa de sus derechos. Por ello, es un deber del juez de tutela efectuar la evaluación de la *imposibilidad* a partir de los antecedentes del caso concreto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁴, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela, por lo que la sentencia a proferir pierde toda fuerza⁵.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que

⁴ Sentencia T-011 de 2016

⁵ Sentencia SU-508 de 2020

tal fenómeno se produce cuando ocurren tres situaciones específicas: (i) el daño consumado, (ii) el hecho superado, y (iii) la situación sobreviniente⁶.

La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez; es decir, se configura el **hecho superado** cuando durante el trámite constitucional y hasta antes del fallo, ocurre una alteración o variación del patrón fáctico que motiva la acción de amparo; de manera que, ante la posible materialización de esta figura, corresponde al Juez de tutela constatar que “a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado **voluntariamente**.”⁷

El **daño consumado** se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, por lo que el Juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, por regla general, la tutela es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria⁸.

Mientras que la **situación sobreviniente** hace referencia a la ocurrencia de una situación que no tiene origen en la conducta del accionado y hace que la protección solicitada no sea necesaria. Esta se puede dar, por ejemplo, cuando el accionante asume la carga que no le correspondía, pierde interés en el resultado de la litis, o es imposible que la pretensión se lleve a cabo⁹.

Finalmente, cabe resaltar que, en la Sentencia SU-522 de 2019 fue unificada la jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto, así como al deber del Juez de tutela de pronunciarse de fondo en los casos en donde ella se configura, estableciéndose que:

(i) *“En los casos de **daño consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo** del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos*

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ Sentencia T-038 de 2019

⁹ Sentencia SU-508 de 2020

fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan;

(ii) *En los casos de **hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental.”*

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado y por tanto el amparo carezca de objeto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 señaló que el único objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. Lineamiento que ya había sido contemplado en Sentencia T-606 de 2000 cuando indicó que:

“...uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos...”

Corolario a lo anterior, en Sentencia T-1190 de 2004 la Corte manifestó que la Carta Política establece como requisito *sine qua non* para que proceda la acción de tutela, el que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable y, para tales efectos, explicó que la Real Academia de la Lengua define el término de *-perjudicar-* como: *“ocasionar daño o menoscabo material o moral”* y a su vez el término *-irremediable-* como: *“que no se puede remediar”* es decir que, en la práctica un perjuicio irremediable se traduce como un daño o menoscabo material o moral de un bien

jurídicamente protegido que se deteriora hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. En ese orden:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de un perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentren amenazados. Con respecto al término «amenaza» es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- a) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal la oportunidad de la urgencia.*
- c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

- d) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.*

CASO CONCRETO

El señor **GELMAN URIEL SÁNCHEZ PEREZ** presenta acción de tutela en calidad de agente oficioso de su hijo **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL**, quien no cuenta con las facultades para procurarse su propia defensa en atención a su estado de salud, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**.

Como consecuencia de ello, solicita se ordene a la accionada: (i) abstenerse de remitirle citaciones y/o comunicaciones que afecten su salud mental hasta tanto exista una alta médica; (ii) suspender toda actuación que tenga como efecto entorpecer el proceso de recuperación de su hijo y/o desconocer las incapacidades médicas; y (iii) garantizar la estabilidad laboral por encontrarse incapacitado y padecer una enfermedad de salud mental, hasta que culmine su proceso de recuperación y cuente con alta médica.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente que el señor **ANDRÉS FELIPE SANCHEZ CANAL** fue diagnosticado con *“trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente”*, y que le fueron expedida incapacidades médicas en los siguientes periodos: del 16 al 19 de julio de 2022 por parte de la Clínica Monserrat, del 19 al 23 de julio de 2022 por parte de la Clínica Belo Horizonte, y del 22 al 29 de julio de 2022 nuevamente por la Clínica Monserrat¹⁰.

La **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, al contestar la acción de tutela, aceptó la existencia de la relación laboral con el señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL** e informó que el proceso disciplinario, al cual se hace mención en el escrito de tutela, no se dio con ocasión a las incapacidades médicas, sino en virtud del conocimiento que la Institución tuvo de unas presuntas irregularidades en que incurrió el docente, pero que, en todo caso, el 18 de agosto de 2022 se dispuso el cierre del proceso disciplinario.

¹⁰ Páginas 9 a 11 del pdf “001.AcciónTutela”.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario efectuar un pronunciamiento respecto de la legitimación en la causa por activa, en tanto que la accionada advierte que la acción de tutela se torna improcedente por no acreditarse dicho presupuesto procesal.

Al respecto, tal como se expuso en el marco normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso y, por ende, se constituye en un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del demandante y las razones de la oposición del demandado.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, las formas de comparecencia del peticionario del amparo son las siguientes:

- (i) En forma directa;
- (ii) A través de representante legal, cuando se trate de personas jurídicas, de menores de edad o de incapaces absolutos;
- (iii) A través de apoderado judicial;
- (iv) Por intermedio de agente oficioso cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa;
- (v) Por intermedio del Defensor del Pueblo o el Personero Distrital.

Particularmente, en tratándose de la *agencia oficiosa*, la jurisprudencia constitucional¹¹ ha establecido que los elementos normativos que la configuran son los siguientes:

“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente”.

En ese orden, según se precisó en el marco normativo, los dos primeros elementos son constitutivos de la agencia oficiosa, en tanto que el tercero y el cuarto son accesorios. Frente al primero de ellos, debido al carácter informal de la acción de tutela, no se requiere de mayores formalidades, pues, para que se entienda surtido dicho requisito, basta con que se infiera del contenido de la acción de tutela que se obra en calidad de agente. Y, respecto del segundo, la Corte ha precisado que la prueba de la incapacidad (física o mental) del titular del derecho debe existir y tener siquiera carácter sumario.

11 Sentencia T-799 de 2009

En el presente asunto, en los hechos de la acción de tutela se lee que el señor **GELMAN URIEL SÁNCHEZ PEREZ** pone de presente las afectaciones en la salud mental de su hijo que se encontraba atravesando para el momento de la radicación. Especialmente, en el hecho 17 afirma: *“Como padre y red de apoyo de mi hijo, he decidido iniciar esta acción en su nombre porque considero que por su estado de salud actual él no puede defender sus derechos e intereses, requiere de apoyo de las personas cercanas a él...”*.

De otro lado, se advierte que, en los anexos aportados por la parte actora, obra una incapacidad médica del señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL** expedida por la Clínica Monserrat, entre el 22 y el 29 de julio de 2022, por el diagnóstico: *TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE¹²*; circunstancia que evidencia que, a la fecha en que se interpuso la acción de tutela (25 de julio de 2022), el agenciado no estaba en óptimo uso de sus facultades mentales para ejercer su propia defensa.

En ese orden, se encuentran acreditados los dos primeros elementos (*manifestación* del agente oficioso, e *imposibilidad* del interesado para actuar) constitutivos de la agencia oficiosa y, en consecuencia, el señor **GELMAN URIEL SÁNCHEZ PEREZ** se encuentra legitimado para representar los intereses de su hijo en el presente trámite.

Establecido lo anterior, y de cara a la solución del problema jurídico planteado, se abordará cada una de las pretensiones, a efectos de establecer si se ha configurado alguna vulneración que haga procedente la intervención del juez de tutela para ordenar su provisión.

- i. Frente a la pretensión dirigida a que se ordene a la accionada abstenerse de remitir al agenciado citaciones y/o comunicaciones que afecten su salud mental:

Las anteriores peticiones tienen como fundamento, según lo narrado en el escrito de tutela, que la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** remitió al señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL** un correo electrónico citándolo a una diligencia de descargos para el día 21 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., desconociendo que se encontraba incapacitado; y que el 24 de julio de 2022 recibió un mensaje a través de la aplicación WhatsApp, en el que se le estaba pidiendo que asumiera labores estando incapacitado. Circunstancias que, presuntamente, desencadenaron en el agenciado un agravante en los síntomas y lo hicieron entrar en crisis de ansiedad, depresión, preocupación, miedo, tristeza, frustración y desconcierto.

¹² Página 11 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, frente a las comunicaciones que el actor señala de afectar la tranquilidad y el estado de salud mental del señor **SÁNCHEZ CANAL**, no se encuentran acreditadas las razones en las cuales se funda la presunta vulneración.

En efecto, respecto del correo electrónico, aun cuando la parte actora no allegó ninguna prueba que acredite haber recibido el mensaje de datos, la accionada en su contestación aceptó dicha situación e indicó que ello obedeció a un error en la regla de envío del correo electrónico, aportando copia de la referida comunicación en la que se observa que, efectivamente, el día 20 de julio de 2022 a las 6:30 a.m. la Dirección de Desarrollo Humano remitió un email bajo el asunto: *"Citación proceso disciplinario"*, adjuntando el oficio de citación para el día 21 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.¹³

No obstante, el Despacho considera que esa sola circunstancia no comporta una trasgresión o desconocimiento de derechos fundamentales, ni tampoco configura *per se* un detonante capaz de afectar la tranquilidad personal del agenciado, en tanto que, conforme a los soportes documentales aportados por la accionada, al señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL** se le había notificado del inicio del proceso disciplinario desde el día 21 de junio de 2022 a través de su correo electrónico institucional, cuando se le citó para que rindiera descargos el día 22 de junio de 2022 a las 3:00 p.m.¹⁴; oportunidad en la cual también le remitió las pruebas que obraban en su contra.

Es decir, el actor conocía del trámite disciplinario desde un mes antes de la citación que se reprocha en esta oportunidad, época en la que además no presentaba ninguna incapacidad, de manera que no es posible establecer que la citación en cuestión causara en él una situación de sorpresa e incertidumbre, pues estaba enterado que el proceso se encontraba en curso y ya se le habían puesto de presente las pruebas con que contaba el empleador para tomar la decisión de adelantar tal diligencia.

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, en las documentales allegadas por la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, se evidencia que, sobre el correo electrónico remitido al agenciado el 20 de julio de 2022 a las 6:30 am., la Dirección de Desarrollo Humano envió un segundo correo electrónico el 21 de julio de 2022 a las 9:02 a.m., en el que señala:

"Buenos días profesor Andrés Felipe,

Recibimos notificación de su incapacidad por lo que la citación será cancelada y reprogramada, próximamente le estaremos informado la nueva fecha por este medio."
(subrayas fuera del texto)

¹³ Archivo denominado "Prueba 2", obrante en la carpeta 019

¹⁴ Archivo denominado "Prueba 1" ibidem

Lo anterior evidencia, contrario a lo afirmado en el escrito de tutela, que la Universidad no desconoció el estado de salud del agenciado, ni hizo caso omiso a su incapacidad, pues fue justamente en virtud de ésta última que decidió cancelar la diligencia de descargos que se había programado, aduciendo haber recibido noticia de la misma -presuntamente- ese mismo día, pues no existe prueba alguna de que, con anterioridad a la citación remitida el 20 de julio de 2022, hubiera estado al tanto.

En efecto, en su contestación la Universidad afirma que para el 20 de julio de 2022, pese a ser un día festivo, el agenciado no se encontraba incapacitado, esto es, aquella no tenía conocimiento para ese momento de la incapacidad del accionante, sin que obren elementos que permitan pensar lo contrario, pues, si bien la parte actora allegó copia de la incapacidad expedida por la Clínica Belo Horizonte S.A.S. entre el 19 y el 23 de julio de 2022¹⁵, dicho documento no tiene ningún sello o indicación de recibido por parte del empleador, ni se acreditó que se le hubiera puesto en conocimiento por algún otro medio.

Ahora, frente a la segunda comunicación que se califica en el escrito de tutela como un agravante de la sintomatología que afecta la salud mental del agenciado, el Despacho no advierte la trasgresión denunciada por el actor y, en consecuencia, de la misma no se desprende ningún agravio en contra de los derechos fundamentales invocados.

Si bien se indica que el 24 de julio de 2022 el señor **SÁNCHEZ CANAL** recibió un mensaje de texto en la aplicación WhatsApp, en el que, según criterio del accionante, se le estaba pidiendo que asumiera labores pese a encontrarse incapacitado; lo cierto es que, en el pantallazo anexo el Despacho observa que, no es un mensaje privado en un chat personal entre el empleador y el trabajador, sino que se trata de un chat grupal denominado “ASESORES CJ & CC 2021”, y que, además, lo que realmente dice ese mensaje es:

*“*Estimados Asesores, muy buenos días, * (...) Espero verlos en esta semana que inicia de retorno en forma a las actividades de atención presencial de los estudiantes del CJ y saludarlos como se merecen, eso sí con «TAPABOCAS» para protegernos mutuamente. -- - circulo este RECORDATORIO para tenerlo presente y poder confirmar por parte de los asesores, la disponibilidad de por lo menos, un día de asesoría presencial impartida a los estudiantes, que retomamos ya desde mañana 25 de julio de 2022 hasta terminar el semestre lectivo...Recordar igualmente que independientemente que algunos o ninguno de los estudiantes agendados reciban su asesoría en forma remota el (la) asesor (a) deberá despachar el tiempo presencial en la sede social CASA CHIA del CJ, pues los estudiantes deben tener conocimiento de la PRESENCIALIDAD FIJA del asesor(a) especializado(a), para poder hablar o comentar algún caso puntual, o conocer la visión profesional e interdisciplinaria de los especialistas de forma más personal y a los cuales pueden acceder a realizarlo presencialmente, en el día que el(la) asesor(a) haya dispuesto impartir la asesoría desde nuestra sede social en forma presencial. (...) De otra parte, lamentablemente debo informar y solicitar respetuosamente para quienes somos creyentes, que seamos solidarios con la pronta recuperación de la salud del Dr.*

¹⁵ Página 10 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

Andrés Felipe Sánchez Canal, quien se ha encontrado incapacitado hasta el jueves de esta semana que entra, y solicitaría igualmente apoyo a los(las) asesores(as) de Privado para conocer de los casos que están siendo asesorados por el Dr. Sánchez porque debemos evolucionar en responder a las necesidades legales de los usuarios. Dependiendo de la demanda del agendamiento de esta semana, solicitaré a la facultad autorización para vincular por el tiempo de la incapacidad del Dr. Andrés Felipe, un asesor(a) de reemplazo, pero este es un proceso dispendioso que se puede demorar. --- Desde la Dirección remitimos un saludo fraterno y solidario al Dr. Sánchez, esperando su pronta mejoría y reincorporación a las actividades profesionales en la medida que su recuperación lo permita (...)”¹⁶ (Énfasis del accionante, subrayas fuera del texto)

En el contenido del mensaje no se evidencia de manera alguna que se haya exteriorizado por parte del empleador una orden expresa dirigida al agenciado para que asumiera sus funciones; por el contrario, se pone en conocimiento de los compañeros de trabajo que el señor **SÁNCHEZ CANAL** se encuentra incapacitado, se les solicita apoyo para conocer de los casos que son asesorados por ese docente y, finalmente, se dice que, dependiendo de la demanda del agendamiento para esa semana se solicitará autorización a la Facultad para vincular un asesor de reemplazo por el tiempo de la incapacidad del agenciado.

Conforme a lo anterior, no se encuentra acreditada ninguna actuación irregular o arbitraria imputable a la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** como empleadora del señor **SÁNCHEZ CANAL** que haga procedente ordenarle abstenerse de remitirle comunicaciones que afecten su salud mental, pues no se vislumbra que ello esté ocurriendo.

Corolario de lo expuesto, y atendiendo, entre otras, las Sentencias T-883 de 2008 y T-130 de 2014, al no encontrar la ocurrencia de acción u omisión que haga a la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** responsable de las vulneraciones *iusfundamentales* que se le atribuyen en el escrito de tutela, siendo éste un presupuesto necesario “*de orden lógico-jurídico*” para que haya lugar a la protección constitucional, es por lo que habrá de **negarse** el amparo.

- ii. Frente a la pretensión dirigida a que se ordene a la accionada suspender toda actuación que tenga como efecto entorpecer su proceso de recuperación y/o desconocer las incapacidades médicas otorgadas:

Dicho pedimento, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela, estaría asociado al procedimiento disciplinario respecto del cual el agenciado fue citado a rendir descargos para el día 21 de julio de 2022; citación que, en criterio del actor, desconoció que el señor **SÁNCHEZ CANAL** se encontraba incapacitado.

Al respecto, corresponde determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, atendiendo a las pruebas que

¹⁶ Página 5 ibidem.

reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto ante la desaparición de las circunstancias fácticas en que se sustentan las pretensiones de la acción de tutela.

Se encuentra probado con las pruebas allegadas por la accionada, que el inicio del proceso disciplinario fue puesto en conocimiento del docente mediante correo electrónico del 21 de junio de 2022, citándolo a rendir descargos, pero dicha diligencia no se llevó a cabo; que el 20 de julio de 2022, por error, se le citó nuevamente; y que el 21 de julio de 2022, atendiendo a la incapacidad, la Universidad decidió cancelar la diligencia, informando que sería reprogramada y que se avisaría la nueva fecha.

Al descorrer el traslado de la acción de tutela, la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** afirmó que, teniendo en cuenta que el docente continuó con incapacidades, la Institución decidió archivar la actuación disciplinaria, y que le notificó dicha determinación el 18 de agosto de 2022.

A efectos de acreditar lo anterior, aportó copia de la comunicación dirigida al señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL** y fechada el 18 de agosto de 2022, con referencia: “Cierre de Proceso Disciplinario”, en la que se lee:

“Reciba un cordial saludo, por medio de la presente, la Universidad se permite informarle que ha tomado la decisión de dar cierre al proceso disciplinario iniciado con la citación a diligencia de descargos de fecha veintidós (22) de junio de 2022, sin ningún tipo de consecuencia. (...)”¹⁷

Así mismo, allegó copia de la remisión de dicha comunicación el 18 de agosto de 2022 a las 5:19 p.m., al correo electrónico institucional del docente¹⁸.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el *sub examine* se presenta un cambio en el fundamento fáctico planteado en el escrito de tutela, que hace que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual, pues se hace imposible que las pretensiones elevadas por la parte actora se lleven a cabo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, al haberse archivado el proceso disciplinario iniciado por la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, siendo esta la única actuación probada que se encontraba ejecutando la accionada en contra del agenciado, sería, por tanto, el único acto sobre el cual pudiera recaer una eventual orden de “suspensión” como lo pretende la parte actora, de encontrarse acreditada la vulneración que se alega.

¹⁷ Página 20 del archivo pdf “015. Contestación Accionada”

¹⁸ Archivo denominado “Prueba 4”, obrante en la carpeta 019

Sin embargo, el cierre del proceso disciplinario y, por ende, la ausencia de nuevas citaciones a rendir descargos, que son las actuaciones que el actor considera como trasgresoras de los derechos fundamentales de su hijo, configuran un escenario que hace que la protección solicitada pierda su objeto y razón de ser, por cuanto los hechos alegados como generadores de la vulneración *iusfundamental* desaparecieron, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela. Por tal motivo, deberá declararse la **carencia actual de objeto** por situación sobreviniente frente a este punto.

iii. Frente a la pretensión dirigida a que se ordene a la accionada garantizar la estabilidad laboral del agenciado por encontrarse incapacitado y padecer una enfermedad de salud mental, hasta que culmine su proceso de recuperación y cuente con alta médica:

Al respecto, es de advertir que esta es una petición basada en hechos futuros e inciertos, frente a los cuales la jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer la improcedencia de la acción de amparo.

En la Sentencia T-424 de 2011 la Corte Constitucional recalcó que la acción de tutela no fue instituida para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de impedir que estos se vulneren o que se continúen vulnerando, lo que supone la existencia de una violación en curso, actual y concreta que sea inminente.

Concordante con lo anterior, en la Sentencia T-652 de 2012 se estableció que, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado; es decir, es necesario que la amenaza sea contundente, cierta, ostensible, inminente y clara para que la protección judicial de forma preventiva evite la realización de un daño futuro.

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que la parte actora fundamenta esta petición en el hecho del presunto desconocimiento de su estado de salud por parte del empleador, así como en las incapacidades médicas que le han sido emitidas; sin embargo, tal como ha quedado previamente establecido, conforme a las documentales aportadas por las partes, no se evidencia que dicha trasgresión hubiere ocurrido efectivamente, ni tampoco se advierte una amenaza actual ni cierta frente a la estabilidad laboral del señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL**.

Máxime cuando la última incapacidad que obra en el plenario finiquitó el día 29 de julio de 2022, y, a la fecha, el proceso disciplinario ya no se encuentra en curso, luego no hay

ningún elemento que permita siquiera presumir que la Universidad esté desconociendo o pretenda desconocer los derechos fundamentales del trabajador, ni que, como se aduce en el hecho 17, que ésta vaya a “*tomar represalias*” contra el docente, o lo vaya a desvincular laboralmente, con ocasión de su estado de salud.

En consecuencia, es dable concluir que la pretensión invocada por el accionante es una orden a futuro sobre la cual no existe una razón objetivada y claramente establecida que permita inferir una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales del agenciado por parte de la accionada, pues según se expuso, de las actuaciones desplegadas por ésta no se avizora ninguna conducta arbitraria o irregular; de manera que, sostener lo contrario, implicaría presumir la mala fe, en contravía del postulado del artículo 83 de la Constitución Política.

Así las cosas, se **negará** por improcedente el amparo respecto de la pretensión estudiada en este acápite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, dentro de la acción de tutela **GELMAN URIEL SANCHEZ PEREZ**, en calidad de agente oficioso de su hijo **ANDRÉS FELIPE SANCHEZ CANAL**, y en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, frente a la pretensión dirigida a *suspender toda actuación que tenga como efecto entorpecer el proceso de recuperación del agenciado y/o desconocer las incapacidades médicas*.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la estabilidad laboral reforzada, invocados por **GELMAN URIEL SANCHEZ PEREZ**, en calidad de agente oficioso de su hijo **ANDRÉS FELIPE SANCHEZ CANAL**, frente a las restantes pretensiones.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ